



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 119/2017-P-2

RECURRENTE: C.

*****,

APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.", PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IVSESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-119/2017-P-2,** interpuesto por el **C.**

*****,

APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.", parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, deducido del expediente número **538/2017-S-1** del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete ante la Secretaría

General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el

C. ***,
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A.
DE C.V.”**, promovió juicio contencioso administrativo,
en el cual señaló como acto reclamado lo siguiente:

“La ilegal decisión tomada por las autoridades demandadas, ya que declaran de manera verbal, que no cumplirán con la obligación de pago que contrajeron en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número CO-S7370-53/12 de fecha 20 de agosto de 2012 de la obra ‘CONSTRUCCIÓN DE TORRE ONCOLÓGICA DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM CASASUS, MUNICIPIO DE CENTRO, (SEGUNDA ETAPA) (PRODUCTOS FINANCIEROS RAMO 23 2012), de los trabajos realizados consistentes en:

- 1) AIRE ACONDICIONADO PLANTA BAJA ‘A’
- 2) AIRE ACONDICIONADO PRIMER NIVEL ‘A’
- 3) AIRE ACONDICIONADO SEGUNDO NIVEL ‘A’
- 4) AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL ‘A’
- 5) AIRE ACONDICIONADO AZOTEA ‘A’
- 6) AIRE ACONDICIONADO PLANTA BAJA ‘B’
- 7) AIRE ACONDICIONADO PRIMER NIVEL ‘B’
- 8) AIRE ACONDICIONADO SEGUNDO NIVEL ‘B’
- 9) AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL ‘B’
- 10) AIRE ACONDICIONADO AZOTEA ‘B’
- 11) AIRE ACONDICIONADO ZONA ‘C’ PLANTA BAJA
- 12) AIRE ACONDICIONADO ZONA ‘C’ PRIMER NIVEL
- 13) AIRE ACONDICIONADO ZONA ‘C’ SEGUNDO NIVEL
- 14) AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL ZONA ‘C’
- 15) AIRE ACONDICIONADO ZONA ‘C’ AZOTEA
- 16) VALVULA DE SECCIONAMIENTO DE 16” DE DIÁMETRO EN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD ‘DR. JUAN GRAHAM CASASUS’
- 17) ADECUACIÓN AL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD ‘DR. JUAN GRAHAM CASASUS’
- 18) LIBRANZA PARA LA REPARACIÓN DE TUBERÍA ESTRUPACK EN VIALIDAD DE HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD ‘DR. JUAN GRAHAM CASASUS’
- 19) MUEBLES DE DUROCK EDIFICIO ‘A’
- 20) MUEBLES DE DUROCK EDIFICIO ‘B’
- 21) MESETAS PARA SANITARIOS EDIFICIO ‘A’
- 22) MESETAS PARA SANITARIOS EDIFICIO ‘B’
- 23) IMPERMEABILIZACIÓN AZOTEA
- 24) JUNTAS CONSTRUCTIVAS
- 25) CANCELERÍA EXTERIOR
- 26) MUROS DE DUROCK.”



(Folios2 y 3 del expediente de origen)

2.- La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, declaró la improcedencia del juicio propuesto por la parte actora en términos de los artículos 16 y 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, la parte accionante interpuso el recurso de reclamación que aquí se resuelve.

4.- Con el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la parte actora, designando como ponente a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal; siendo que mediante oficio TJA-SGA-1334/2017, recepcionado el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el toca en que se actúa en la Segunda Ponencia, para el efecto que se formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la recurrente se inconforma del **acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, en el cual se decretó la improcedencia del juicio de origen**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el doce de julio del año pasado**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del catorce de julio de dos mil diecisiete al dos de agosto del mismo**



año, descontando los días quince de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno del citado mes, con motivo del primer periodo de vacaciones contemplado en la segunda quincena de julio por el artículo 28 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.-AGRAVIOS. Los agravios del recurso de trato, hechos valer por el recurrente son los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO- Causa agravios la totalidad del auto de inicio de 6 de julio de 2017, dictada por el Magistrado de la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, cuando señala:

(...)

Resolución que me causa agravios, en virtud que demuestra la falta de análisis de los documentos que fundan la acción, de las prestaciones y de las pretensiones reclamadas, de los hechos que se exponen de la demanda, tal y como se aprecia en el auto de inicio donde el magistrado manifiesta lo siguiente:

(...)

Donde se le da un análisis incongruente a lo solicitado ya que menciona que mi representada suministró diversos productos de climas de construcciones, los cuales fueron solicitados por parte de la dirección general de Obras Públicas de la Secretaría de Asentamientos. Mediante las notas de facturas que citó mi representada en el escrito de demanda, sin que en el caso concreto se haga exigible la celebración de algún contrato administrativo para el suministro de los productos cuyo pago reclama, porque cita la Ley de Adquisiciones del Estado de Tabasco no obliga a ello.

Todo ello resulta falso ya que en ningún momento en el

escrito inicial de demanda mi representada manifestó lo anterior.

Manifestó que las prestaciones reclamadas derivan de un contrato de obra pública cuya adjudicación deriva de la invitación a cuando menos tres personas número SAOP-DGOP-025-IF/12 y no mediante la adquisición a crédito como alega el magistrado en su estudio, de igual forma mi representada nunca alegó que no se haga exigible la celebración de algún contrato administrativo caso contrario se hace mención que las prestaciones reclamadas derivan de un contrato administrativo de obra pública.

Así mismo el magistrado menciona que mi representada solicitó el pago de las facturas de conformidad a la ley de adquisiciones del estado de tabasco lo cual también resulta totalmente falso ya que las facturas fueron solicitadas de conformidad a lo establecido en el clausulado del Contrato de Obra Pública celebrado entre las hoy demandadas y mi representada en términos de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas no a la ley de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios del estado de tabasco como menciona el magistrado tal y como se puede comprobar en el escrito inicial de demanda.

De igual forma el magistrado hace mención de una omisión de parte de mi representada de exhibir algún contrato o pedido debidamente formalizado en términos de la aludida ley de adquisiciones. Lo cual no le asiste la razón ya que el contrato que dice fue omitido si fue presentado como Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número CO-S7370-53/12 de fecha 20 de agosto de 2012 de la obra 'CONSTRUCCIÓN DE TORRE ONCOLÓGICA DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM CASASUS, MUNICIPIO DE CENTRO, (SEGUNDA ETAPA) **(PRODUCTOS FINANCIEROS RAMO 23 2012).**

Mismo que fue anexado en copia al escrito inicial de demanda. Ya que el documento original se encuentra en poder de la demandada.

Por lo que se evidencia el dolo y mala fe de parte del Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, siendo evidente el interés del Magistrado de la primera sala en retrasar en beneficio de los demandados el presente juicio que resulta ser el Gobierno del Estado, y además es un hecho notorio que al retrasar y dictar esta resolución evidentemente improcedente, representan un obstáculo a la pronta administración de justicia, faltando con ello al compromiso del espíritu de la legislación administrativa, que tiene como fin que toda justicia debe ser con eficacia,



pronta y expedita, estando la resolución que se recurre muy lejos de esa encomienda, esto es así porque desde hace tres años, en otros juicios promovidos por ciudadanos del Estado, este Tribunal se declaró incompetente para conocer de estos juicios, teniendo como tesis continua, que los juicios eran improcedentes y debería de ser tramitados en la vía civil, declinando competencia para su conocimiento a los juzgados civiles de primera instancia y después de más de 20 juicios de amparos y más de 15 conflictos competenciales, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo, les señaló, que este Tribunal contencioso era el competente para conocer de este tipo de juicios y por tanto que los juzgados civiles resultaban incompetentes, dado que el origen de las prestaciones reclamadas son consecuencia de la celebración de un contrato de obra pública, que son de naturaleza esencialmente administrativos, por lo que se desprende que la competencia para conocer del juicio radica en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

No obstante a ello, ahora, de manera absurda, improcedente, carente de motivación y fundamentación el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, señala en la resolución que se combate, que el juicio es de carácter civil, que para el caso es lo mismo, con el argumento que se trata de una acción de cobro y por tanto es de carácter civil y que debe ser ventilado ante los juzgados de orden civil, pero esto tiene el mismo objeto, dictar resoluciones que tienden a retrasar los juicios, cuando la misión es la de impartir justicia ciega, eficaz, con luz de verdad jurídica, pronta y expedita y no con resoluciones de ignominia que denigran a un Tribunal y lastiman a la sociedad, no se trata que señalen que haga valer los recursos que correspondan, cuando es un hecho notorio que la resolución que se combate, es improcedente por falta de motivación y fundamentación, sobre todo que el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en materia Administrativa y del Trabajo, en los conflictos competenciales 45/2016, 46/2016, 47/2016, 50/2016, 52/2016, 53/2016, 59/2016, 60/2016, 63/2016, 65/2016, 7/2017 y otros ha pronunciado de manera reiterada, que este Tribunal Contencioso Administrativo, resulta competente para conocer, lo relacionado al cobro de las facturas, puesto que derivan de un acto administrativo, por lo que es un hecho jurídico notorio que este Tribunal debe tomar en cuenta para resolver este caso, tiene aplicación las siguientes tesis que bajo el rubro señala.

(...)

Por lo anterior no existe duda, que estamos en presencia de un hecho notorio en su aspecto jurídico de que este

Tribunal es competente para conocer de este juicio, ante el pleno conocimiento que tiene el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, respecto de los hechos jurídicos continuos, ya pronunciados por los Tribunales Colegiados, relacionados a la competencia de este Tribunal, que han dado lugar al dominio público y el cual no genera duda ni discusión que estamos en presencia de un acto inminentemente administrativo, por tal motivo solicito se revoque la resolución que se combate y se dicte otra que en derecho proceda, que es admitir la demanda promovida, dictar un auto de inicio y dar entrada a la demanda promovida que es lo que en derecho corresponde.

De igual manera me causa agravios, la resolución que se combate, en virtud que carece de motivación de fundamentación y además es incongruente porque por una parte, el Magistrado resolutor, dice dictar un AUTO DE INICIO y al concluir se señala que se declara improcedente el juicio contencioso administrativo, y lo funda en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, lo que resulta un absurdo, puesto que si dicta un auto de inicio, lo correcto es dar entrada y admitir la demanda, seguir el procedimiento del juicio para llegar a dictar una resolución del juicio Contencioso Administrativo, cuando el juicio ni siquiera le dio entrada, por lo que dicha resolución resulta contradictoria e improcedente, carente de fundamentación por lo que es procedente se revoque dicha resolución que se combate, en la que se admita la demanda, se dé el trámite a la misma.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución antes transcrita también es improcedente violatorio de mis garantías individuales, en virtud que se nota que el magistrado resolutor, tiene una miopía jurídica para no dictar debidamente el auto de inicio, dar entrada al juicio y llevar a cabo el procedimiento jurídico que se solicita, pasando por alto que la demanda, por la naturaleza de la acción intentada es administrativa, al reclamar la omisión y negativa de parte de las autoridades demandadas de pagar las facturas exhibidas, derivadas de los trabajos realizados por parte de mi representada en términos del artículo 57 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos del estado de tabasco con apego a los documentos exhibidos, derivados de actos administrativo del contrato de obra pública celebrado entre mi representada y las hoy demandadas cuyo objeto fue la realización de los trabajos consistentes en:

(...)

Trabajos que fueron asignados de acuerdo al contrato de obra pública celebrado por mi representada y las hoy



demandadas, los cuales fueron revisados y autorizados de pago por la cantidad de \$3,082,641.41 TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 41/100 M.N., por lo que se expidió a favor de mi representada las órdenes de pago de las facturas con número de folio 721 por la cantidad de \$928,795.85 (NOVIECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.) de fecha 20 de septiembre de 2012, folio 723 por la cantidad de \$1,437,122.16 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 16/100 M.N.) de fecha 20 de septiembre de 2012 y folio 726 por la cantidad de \$716,723.40 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 40/100 M.N.) de fecha 21 de septiembre de 2012. Mismas que las hoy demandadas han sido omisas en realizar el pago correspondiente a pesar de las reiteradas reclamaciones de pago.

De lo antes expuesto y de conformidad al artículo 16, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, son competentes para conocer de los juicios que promuevan en contra 'Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares', supuesto en el cual también se ubica la reclamación del pago de las órdenes de pago de las facturas que mi representada le hizo en reiteradas ocasiones a las hoy demandadas con motivo del contrato de obra pública celebrado entre las partes, pues éstas se vinculan al cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales inherentes al contrato de obra pública celebrado entre las partes, mismas que se debieron cumplir en términos del artículo 57 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos del estado de tabasco.

Por lo que es evidente que el Magistrado de la primera sala, pasa por alto que las hoy demandadas son autoridades del gobiernos y la administración pública que tal como lo establece el artículo 16 fracción I de la ley de justicia administrativa es de su competencia conocer de los juicios en contra de los 'Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares', y no necesariamente en el la fracción III, como lo pretende hacer el magistrado de la Primera Sala de este Tribunal.

TERCER AGRAVIO.- De igual manera me causa agravios la

resolución que se combate y sobre todo el criterio sustentado por el Magistrado de la Primera Sala, que, para no dar trámite a la demanda interpuesta bajo el argumento, que el presente caso debe de ser tramitado en la vía civil, aplicando de manera improcedente la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro señala.

(...)

Criterio de jurisprudencia que fue sustentada por un Tribunal Colegiado en materia Civil, y además no es aplicable al caso que nos ocupa, porque como podrá observarse, el contenido de la ejecutoria, se refiere a otros casos concretos, como lo es un contrato de arrendamiento o de difusión publicitaria, que son contratos esencialmente de carácter Civil, por lo que esta una tesis Civil, es aplicada esencialmente a actos de origen Civil, pero totalmente distinto al que nos ocupa, que es un contrato de obra pública lo cual es esencialmente de carácter administrativo, en el cual las hoy demandadas claramente actuaron en un plano de supra ordinación y no de igualdad como menciona el magistrado lo cual desprende que la competencia para conocer del presente juicio radica en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

De esta forma, sin desconocer que la administración pública pueda celebrar contratos de orden privado y público, de tipo civil o administrativo, para estimar que en el caso que nos ocupa es de tipo administrativo, debe ponderarse que el objeto del mismo es asegurar el funcionamiento de un servicio público. Así a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en este tipo de contratos el particular se compromete con el Estado a ejecutar los trabajos conforme a las exigencias establecidas por el ente público en un contrato de obra pública, por lo que se suscriben las finanzas que la efecto se dirigen a garantizar el pago de una cantidad de dinero para el caso de que se incumplan los términos en que se haya suscrito el contrato de obra pública, de ahí la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo, el cual, como todo acto realizado por el poder estatal en su formación y vigencia se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable. En este caso la ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos.

Por lo que queda de manifiesto la finalidad perseguida es de utilidad pública y social; por tanto, al estar relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se está ante el dominio de un contrato administrativo.



En relación al tema, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al contrato de obra pública de la forma siguiente:

(...)

Así, al reclamarse el cumplimiento del contrato de obra pública celebrado entre mi representada y un ente de la administración del Estado, como lo es la SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, que tienen como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social, no hay duda que la contienda es de carácter administrativo, pues es de ese carácter el derecho o la obligación materia de la contienda.

En esa tesitura, resulta claro que tratándose de asuntos cuya prestación reclamada sea el cumplimiento de un contrato de obra pública entre particulares y un ente de la administración del Estado y, derivado de esto, el pago de diversas facturas que amparan el importe de la suerte principal de dicho contrato, la competencia se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia PC.II.C. J/1 C (10a.), derivada de la Contradicción de tesis 6/2014. Resuelta por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, que se comparte en la presente ejecutoria, del tenor literal siguiente:

(...)

Por lo que no representa obstáculo a lo anterior, que el juicio natural se haya reclamado el pago de cantidad líquida, pues ello no puede dar margen a estimar que se está en el caso de una acción de naturaleza civil o mercantil, ya que dicha pretensión constituye una mera consecuencia del cumplimiento demandado respecto de una estipulación y obligación administrativa pactada en el contrato de obra pública celebrado entre mi representada y las hoy demandadas en donde se estipularon las cantidades por concepto de los trabajos realizados.

Esto, toda vez que la acción de cumplimiento al contrato de obra pública, está regulado por la materia administrativa y por disposiciones especiales para ello; en consecuencia, se reitera, son actos materialmente administrativos cuyo conocimiento debe corresponder a

una autoridad administrativa.

Tampoco es óbice que el magistrado de la primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el auto de inicio de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete señalara que la acción de cumplimiento del contrato de obra pública emprendida por mi representada no encuadra en la hipótesis de la fracción III, del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que refiere que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, atento a lo cual, realizó un análisis abundante del tema. Sin embargo, en el caso, lo relevante es dilucidar la materia del asunto y en consecuencia, la autoridad que resulta competente para su conocimiento, la que se vio en párrafos que anteceden es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no los Juzgados Civiles de Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, es menester traer a contexto el contenido del numeral 76 de la Constitución del Estado de Tabasco, ubicado en el título VIII, denominado Previsiones Generales, capítulo único, que en su parte conducente, señala lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito, se advierte que la adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen las entidades públicas de Estado de Tabasco, se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas, y que cuando esas licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones en cuando a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia imparcialidad y honradez que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En esa medida, la Ley de obra públicas y servicios relacionados con los mismos del Estado de Tabasco, regula lo relativo al tema de los contratos de obra pública en los términos siguientes:

(...)

Además la ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y prestación de servicios en los artículos 4, 21, 22, 23, 30 y demás relativos disponen:



(...)

Bajo ese marco jurídico, es evidente que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se realicen por parte del Estado, sólo puede realizarse, a través de los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para lo cual es menester que se cumplan con las condiciones que para ello establece la citada ley, y lo relativo a los procedimientos que deberán seguir las entidades públicas a fin de realizar dichas contrataciones, como son la licitación mediante convocatoria publicada, licitación simplificada mayor, licitación simplificada menor y adquisición.

Por tanto, al manifestar mi representada en su escrito inicial de demanda que se adjudicó la obra mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número SAOP-DGOP-025-IF/12 cuyo fallo fue emitido mediante acta con fecha 17 de agosto de 2012, a fin de realizar los trabajos asignados en el contrato adjudicado que efectuó a favor de entes de la administración del Estado como la SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO es patente que cuando se realizaron los trabajos amparados por las facturas de mérito, no se trató de actos en el que el ente estatal haya actuado en su faceta de particular y de los cuales deba conocer el Juzgado Civil de Primera Instancia, sino derivado de alguno de los procedimientos previstos en la Ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos del Estado de Tabasco.

Consecuentemente, no hay duda que la contienda es de carácter administrativo, pues es de ese carácter el derecho o la obligación materia de la contienda. Por lo que ante tales circunstancias, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso, revocar el auto que se recurre y dictar otra que en derecho proceda, ordene el pago de las facturas que debieron haber pagado dentro de los veinte días señalados en el numeral 57 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos del Estado de Tabasco y en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios del estado de tabasco, que trate como penalidad, pagar gastos financieros, pactado en el contrato de obra pública celebrado entre las partes, por lo que la resolución del Magistrado de la Primera Sala resulta improcedente e infundada, toda vez que en el caso que nos ocupa, la procedencia del juicio, resulta de un acto de origen

administrativo, reclamando el acto ilegal y omisivo de parte de la autoridad demandada, para liquidar el adeudo contraído, derivado de la ejecución de los trabajos asignados en el contrato de obra pública celebrado entre las partes, mismo que fue adjudicado por mi representada a través de invitación a cuando menos tres personas, procedimiento administrativo que prevé la ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos, en el que intervino el estado en su carácter de persona de derecho público, en situación de supraordinación, al celebrar el contrato de obra pública con mi representada, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, ya que los trabajos consistían en suministrar e instalar equipos de aire acondicionado así como mantenimiento al mismo en la torre oncológica del Hospital DR. JUAN GRAHAM CASASUS, de esta forma, para estimar que el caso es de tipo administrativo, debe ponderarse que el objeto del mismo, es asegurar el funcionamiento de un servicio público, esto es, la finalidad perseguida es de utilidad pública y social; por tanto, al estar relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se está ante el dominio de un contrato administrativo.

Así, que el reclamarse la omisión de pago de las diversas facturas amparadas con las estimaciones entregadas en tiempo y forma, revisadas y autorizadas por las demandadas de conformidad a lo previsto en la ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos del estado de tabasco, no hay duda que la contienda es de carácter administrativo, pues es de ese carácter el derecho o la obligación de la contienda. Es ilustrativa la jurisprudencia I.10o.C.J/2(10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y dice:

(...)

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencia, mediante el # Visible en la página 1043 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, materia administrativa, registro 192540, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas.

Las pretensiones, prestaciones, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las



cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con las prestaciones, los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado. Esto es así, porque dichas prestaciones derivan de la referida convención administrativa celebrada entre las partes, es decir, son una consecuencia de esta.

Por lo anterior, es evidente que se trata de un juicio cuya competencia de un Tribunal Administrativo, toda vez que las hoy demandadas actuaron en el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio o utilidad social. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

(...)

De ahí que, en el caso que nos ocupa, resulta un juicio que debe de tener conocimiento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no el Juzgado Civil de Primera Instancia, toda vez que aun cuando la acción se sustente en la omisión de pago que se pretende demostrar con facturas, es circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente a la facultad en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que este tribunal colegiado comparte del rubro y texto siguiente:

(...)

CUARTO AGRAVIO.- De igual manera, me causa agravios la resolución de 6 de julio de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resulta improcedente, infundada y carente de motivación, en virtud que dicho juzgador, fue omiso y no realizó un análisis abundante del tema, no atendió a la naturaleza de la acción, consistente en la omisión de parte de las demandadas, de realizar el pago de las diversas facturas exhibidas, amparadas además mediante oficio número SPF/SE/01221/2013 CONFIRMACIÓN DE CUENTAS POR

PAGAR DE OPERACIONES CON PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS emitido por LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARÍA DE EGRESO, y mediante PUBLICACIÓN EN PERIÓDICO OFICIAL 043 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, y mediante periódico oficial de 4 DE DICEIMBRE DE 2013, en el SUPLEMENTO 7434 PÁGINA 698 publicado bajo la dirección de la SECRETARÍA DE GIBIERNO que señala 'derivado de la revisión a la integración de los saldos de documentos por pagar reportados en la cuenta de hacienda pública del estado 2012... PROVEEDOR 'ENGRANE CONSTRUCTIVO S.A. DE C.V.' SALDO POR PAGAR DOCUMENTOS POR PAGAR \$3,082,641.41 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 41/100 M.N.) que adeuda la Secretaría de Planeación y Finanzas, pues en las pretensiones, en los hechos de la demanda fueron señalados los conceptos citados, apoyándome en el reclamo en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con el mismo del Estado de Tabasco, que en el artículo 57 señala:

(...)

Por lo anterior queda de manifiesto que en los contratos de obra pública, el Estado intervino en su carácter de persona de derecho público, en situación de supraordinación, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. De esta forma, para estimar que en el caso es de tipo administrativo, debe ponderarse que el objeto del mismo, es asegurar el funcionamiento de un servicio público, esto es, la finalidad perseguida es de utilidad pública y social; por tanto, al estar relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se está ante el dominio de un contrato administrativo, por tanto no hay duda que la contienda es de carácter administrativo, pues es de ese carácter el derecho o la obligación materia de la contienda, siendo improcedente considerar que se esté en presencia de una acción de carácter civil, como pretende hacerlo valer el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal.

Por lo que ninguno de los preceptos legales mencionados por el magistrado tiene relación con la improcedencia del juicio, no existe ningún argumento para una debida motivación y fundamentación y ante la ausencia de esos requisitos, es motivo para considerar que la resolución no está debidamente fundada ni motivada.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 260, visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto dicen:



(...)

Por lo anterior solicito a su señoría se revoque la resolución que se combate y se dicte otra que se admita la demanda a trámite conforme a derecho.”

A consideración de esta Sala Superior, con independencia de lo fundado o infundado que pudieran resultar los argumentos hechos valer por el recurrente, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público, al actualizarse una causal de improcedencia sobre el juicio original distinta a la invocada por la Sala de origen, lo procedente es **modificar** el auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 538/2017-S-1 por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ello en atención a los siguientes razonamientos:

De un análisis realizado por esta Alzada al escrito inicial de demanda y a las constancias que fueron adjuntadas a la misma, se puede observar que la parte accionante reclama de las autoridades enjuiciadas esencialmente el incumplimiento de pago

¹“**ARTICULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y **tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.**”

del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12**, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, que fuera celebrado entre la empresa “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado (folios 54 a 72 del expediente principal), esto para la construcción de la torre oncológica del hospital “Dr. Juan Graham Casasus”, municipio de Centro (Segunda Etapa) (Productos Financieros **Ramo 23 2012**).

Luego, de la simple lectura realizada al Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12**, mismo que es el documento base de la acción de la parte actora para reclamar el incumplimiento de pago antes mencionado, se puede advertir que si bien fue celebrado entre una autoridad de la administración pública estatal como lo es la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas (hoy Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco) y la empresa “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, no menos cierto es que en la **cláusula quinta** se precisó que la fuente de financiamiento para la celebración del multicitado contrato, provenía de la autorización de recursos del **ramo 23** (folio 57 del expediente de origen), el cual según el resumen de la Estrategia Programática del



Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público², es un instrumento de política presupuestaria que permite atender las obligaciones del **Gobierno Federal** cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias ni de las entidades federativas; asimismo, que los trabajos que realizaría la empresa recurrente se harían en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, los cuales son de **orden federal** (folios 58 y 59 del expediente de origen).

En ese sentido, dicho contrato al ser financiado por recursos del **orden federal**, cualquier controversia relacionada con el mismo, incluso su cumplimiento o incumplimiento, debe hacerse valer ante las autoridades del ámbito **federal**, y no del local, tal y como se ha establecido en el criterio jurisprudencial de contenido siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de

²http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2012/temas/tomos/23/r23_epr.pdf

la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.³¹

Sobre el particular se cita como hecho notorio, lo resuelto en el conflicto competencial 66/2016, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, toda vez que en situaciones análogas concretas, dicha autoridad federal calificó como un acierto la decisión tomada por el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al establecer, que quien debe conocer en esos casos es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, máxime que el numeral 103 de la **Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas**, que resulta ser una ley federal y con base en la cual se celebró el contrato base de la acción, categóricamente señala **“Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de**

³¹Época: Décima Época. Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454.



controversias, o éstas no resulten aplicables”, de lo que se colige, un impedimento jurídico para este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer y decidir lo relativo.

En tales condiciones, este Pleno advierte de oficio conforme a la disposición establecida en el último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, que señala que **las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio**, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo de improcedencia que a su consideración se surta; que este tribunal local es **incompetente** para conocer del acto impugnado señalado con anterioridad, ya que de las constancias

⁴ “**ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;

II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;

VII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, si es procedente contra actos concretos de su aplicación;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.”

que obran en autos del juicio contencioso de origen, se advierte que son suficientes para colegir que el contrato que celebró la demandante con la autoridad demandada tiene como fuente de financiamiento una ampliación de **recursos federales**, por lo que la actora queda en libertad de canalizar su reclamo ante la **autoridad federal** competente, toda vez que no es facultad de este tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, máxime cuando la accionante se encontró sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Sirve de apoyo, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A, emitida por los Tribunales Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo III, página 2001, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía



y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.”

En virtud de lo anterior, al ser evidente la incompetencia de este tribunal para conocer del acto impugnado planteado por la actora, conforme a los argumentos antes expuestos, no así los señalados por la Sala de origen, procede **modificar** el auto recurrido, debiendo quedar en los siguientes términos:

“AUTO DE INCOMPETENCIA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

Vista la razón secretarial se acuerda:

I.- Por presentado el **licenciado *******, en su carácter de Apoderado legal para Pleitos y Cobranzas de la persona jurídica denominada **‘ENGRANE CONSTRUCTIVO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE’**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento Público número 11,009 de fecha veintiuno de octubre de dos mil uno; con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a interponer Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO ahora **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS; Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** ahora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**; de quienes demanda:

A) *La ilegal decisión tomada por las autoridades demandadas, ya que declaran de manera verbal, que no cumplirán con la obligación de pago que contrajeron en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12** de fecha 20 de agosto de 2012 de la obra 'CONSTRUCCIÓN DE TORRE ONCOLÓGICA DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM CASASUS, MUNICIPIO DE CENTRO, (SEGUNDA ETAPA) (PRODUCTOS FINANCIEROS RAMO 23 2012), de los trabajos realizados consistentes en:*

- 1) *AIRE ACONDICIONADO PLANTA BAJA 'A'*
- 2) *AIRE ACONDICIONADO PRIMER NIVEL 'A'*
- 3) *AIRE ACONDICIONADO SEGUNDO NIVEL 'A'*
- 4) *AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL 'A'*
- 5) *AIRE ACONDICIONADO AZOTEA 'A'*
- 6) *AIRE ACONDICIONADO PLANTA BAJA 'B'*
- 7) *AIRE ACONDICIONADO PRIMER NIVEL 'B'*
- 8) *AIRE ACONDICIONADO SEGUNDO NIVEL 'B'*
- 9) *AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL 'B'*
- 10) *AIRE ACONDICIONADO AZOTEA 'B'*
- 11) *AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' PLANTA BAJA*
- 12) *AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' PRIMER NIVEL*
- 13) *AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' SEGUNDO NIVEL*
- 14) *AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL ZONA 'C'*
- 15) *AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' AZOTEA*
- 16) *VALVULA DE SECCIONAMIENTO DE 16" DE DIÁMETRO EN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'*
- 17) *ADECUACIÓN AL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'*
- 18) *LIBRANZA PARA LA REPARACIÓN DE TUBERÍA ESTRUPACK EN VIALIDAD DE HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'*
- 19) *MUEBLES DE DUROCK EDIFICIO 'A'*
- 20) *MUEBLES DE DUROCK EDIFICIO 'B'*
- 21) *MESETAS PARA SANITARIOS EDIFICIO 'A'*
- 22) *MESETAS PARA SANITARIOS EDIFICIO 'B'*
- 23) *IMPERMEABILIZACIÓN AZOTEA*
- 24) *JUNTAS CONSTRUCTIVAS*
- 25) *CANCELERÍA EXTERIOR*
- 26) *MUROS DE DUROCK.*

Regístrese en el libro de gobierno bajo el número **583/2017-S-1.**

II.-De un análisis realizado al escrito inicial de demanda y a las constancias que fueron adjuntadas a la misma, se puede observar que la parte accionante reclama de las autoridades enjuiciadas esencialmente el incumplimiento de pago del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12**, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, que fuera celebrado entre la empresa “ENGRANE



CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado (folios 54 a 72), esto para la construcción de la torre oncológica del hospital “Dr. Juan Graham Casusus”, municipio de Centro (Segunda Etapa) (Productos Financieros **Ramo 23 2012**).

Luego, de la simple lectura realizada al Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12**, mismo que es el documento base de la acción de la parte actora para reclamar el incumplimiento de pago antes mencionado, se puede advertir que si bien fue celebrado entre una autoridad de la administración pública estatal como lo es la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas (hoy Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco) y la empresa “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, no menos cierto es que en la **cláusula quinta** se precisó que la fuente de financiamiento para la celebración del multicitado contrato, provenía de la autorización de recursos del **ramo 23** (folio 57), el cual según el resumen de la Estrategia Programática del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵, es un instrumento de política presupuestaria que permite atender las obligaciones del **Gobierno Federal** cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias ni de las entidades federativas; asimismo, que los trabajos que realizaría la empresa recurrente se harían en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, los cuales son de **orden federal** (folios 58 Y 59).

En ese sentido, dicho contrato al ser financiado por recursos del **orden federal**, cualquier controversia relacionada con el mismo, incluso su cumplimiento o incumplimiento, debe hacerse valer ante las autoridades del ámbito **federal**, y no del local, tal y como se ha establecido en el criterio jurisprudencial de contenido siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento

⁵http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2012/temas/tomos/23/r23_epr.pdf

Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.⁶”

III.- En tales condiciones, se considera que este tribunal local es **incompetente** para conocer del acto impugnado señalado con anterioridad y por ende de conformidad con el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se declara la **improcedencia** del Juicio Contencioso Administrativo promovido por el C. ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, ya que de las constancias que obran en autos del juicio contencioso de origen, se advierte que son suficientes para colegir que el contrato que celebró la demandante con la autoridad demandada tiene como fuente de financiamiento una ampliación de **recursos federales**, por lo que la actora queda en libertad de canalizar su reclamo ante la **autoridad federal** competente, toda vez que no es facultad de este tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, máxime cuando la accionante se encontró sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Sirve de apoyo, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A, emitida por los Tribunales Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo III, página 2001, de rubro y texto siguientes:

⁶Época: Décima Época. Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454.



"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente."

IV.- Hágase de su conocimiento de lo aquí ordenado, en el domicilio ubicado en ***** DE LA COLONIA MUNICIPAL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, propuesto por la parte actora en el juicio de origen.

II.- Se **modifica** el auto de seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo, para quedar de la siguiente forma:

“AUTO DE INCOMPETENCIA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

Vista la razón secretarial se acuerda:

I.- Por presentado el **licenciado *******, en su carácter de Apoderado legal para Pleitos y Cobranzas de la persona jurídica denominada **‘ENGRANE CONSTRUCTIVO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE’**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento Público número 11,009 de fecha veintiuno de octubre de dos mil uno; con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a interponer Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO** ahora **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS; Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** ahora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**; de quienes demanda:

*B) La ilegal decisión tomada por las autoridades demandadas, ya que declaran de manera verbal, que no cumplirán con la obligación de pago que contrajeron en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12** de fecha 20 de agosto de 2012 de la obra **‘CONSTRUCCIÓN DE TORRE ONCOLÓGICA DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM CASASUS, MUNICIPIO DE CENTRO, (SEGUNDA ETAPA) (PRODUCTOS FINANCIEROS RAMO 23 2012)**, de los trabajos realizados consistentes en:*

27) AIRE ACONDICIONADO PLANTA BAJA ‘A’



- 28) AIRE ACONDICIONADO PRIMER NIVEL 'A'
- 29) AIRE ACONDICIONADO SEGUNDO NIVEL 'A'
- 30) AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL 'A'
- 31) AIRE ACONDICIONADO AZOTEA 'A'
- 32) AIRE ACONDICIONADO PLANTA BAJA 'B'
- 33) AIRE ACONDICIONADO PRIMER NIVEL 'B'
- 34) AIRE ACONDICIONADO SEGUNDO NIVEL 'B'
- 35) AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL 'B'
- 36) AIRE ACONDICIONADO AZOTEA 'B'
- 37) AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' PLANTA BAJA
- 38) AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' PRIMER NIVEL
- 39) AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' SEGUNDO NIVEL
- 40) AIRE ACONDICIONADO TERCER NIVEL ZONA 'C'
- 41) AIRE ACONDICIONADO ZONA 'C' AZOTEA
- 42) VALVULA DE SECCIONAMIENTO DE 16" DE DIÁMETRO EN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'
- 43) ADECUACIÓN AL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'
- 44) LIBRANZA PARA LA REPARACIÓN DE TUBERÍA ESTRUPACK EN VIALIDAD DE HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'
- 45) MUEBLES DE DUROCK EDIFICIO 'A'
- 46) MUEBLES DE DUROCK EDIFICIO 'B'
- 47) MESETAS PARA SANITARIOS EDIFICIO 'A'
- 48) MESETAS PARA SANITARIOS EDIFICIO 'B'
- 49) IMPERMEABILIZACIÓN AZOTEA
- 50) JUNTAS CONSTRUCTIVAS
- 51) CANCELERÍA EXTERIOR
- 52) MUROS DE DUROCK.

Regístrese en el libro de gobierno bajo el número **583/2017-S-1**.

II.-De un análisis realizado al escrito inicial de demanda y a las constancias que fueron adjuntadas a la misma, se puede observar que la parte accionante reclama de las autoridades enjuiciadas esencialmente el incumplimiento de pago del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12**, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, que fuera celebrado entre la empresa “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado (folios 54 a 72), esto para la construcción de la torre oncológica del hospital “Dr. Juan Graham Casusus”, municipio de Centro (Segunda Etapa) (Productos Financieros **Ramo 23 2012**).

Luego, de la simple lectura realizada al Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **CO-S7370-53/12**, mismo que es el documento base de la acción de la parte actora para reclamar el incumplimiento de pago antes mencionado, se puede advertir que si bien fue celebrado entre una autoridad de la administración pública estatal como lo es la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas (hoy Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de

Tabasco) y la empresa “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, no menos cierto es que en la **cláusula quinta** se precisó que la fuente de financiamiento para la celebración del multicitado contrato, provenía de la autorización de recursos del **ramo 23** (folio 57), el cual según el resumen de la Estrategia Programática del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁷, es un instrumento de política presupuestaria que permite atender las obligaciones del **Gobierno Federal** cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias ni de las entidades federativas; asimismo, que los trabajos que realizaría la empresa recurrente se harían en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, los cuales son de **orden federal** (folios 58 Y 59).

En ese sentido, dicho contrato al ser financiado por recursos del **orden federal**, cualquier controversia relacionada con el mismo, incluso su cumplimiento o incumplimiento, debe hacerse valer ante las autoridades del ámbito **federal**, y no del local, tal y como se ha establecido en el criterio jurisprudencial de contenido siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.⁸”

⁷http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2012/temas/tomos/23/r23_epr.pdf

⁸Época: Décima Época. Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



III.- En tales condiciones, se considera que este tribunal local es **incompetente** para conocer del acto impugnado señalado con anterioridad y por ende de conformidad con el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se declara la **improcedencia** del Juicio Contencioso Administrativo promovido por el C. ******, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada “ENGRANE CONSTRUCTIVO, S.A. DE C.V.”, ya que de las constancias que obran en autos del juicio contencioso de origen, se advierte que son suficientes para colegir que el contrato que celebró la demandante con la autoridad demandada tiene como fuente de financiamiento una ampliación de **recursos federales**, por lo que la actora queda en libertad de canalizar su reclamo ante la **autoridad federal** competente, toda vez que no es facultad de este tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, máxime cuando la accionante se encontró sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Sirve de apoyo, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A, emitida por los Tribunales Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo III, página 2001, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia

reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.”

IV.- Hágase de su conocimiento de lo aquí ordenado, en el domicilio ubicado en **DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA CALLE**

*****, **DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.”

III.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 33 -

TOCA NÚMERO REC- 119/2017-P-2

**ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-
QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 119/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión IVde Pleno celebrada el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 34 -

TOCA NÚMERO REC- 119/2017-P-2

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”